



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 9 JUL. 2021

Referencia: 110014003081-2019-00286-00

Admitase la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte demandada HUMBERTO LEON HIGUERA a favor de NICOLAS DUCON FERNANDEZ, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido (fl.44. cdno.1).

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ
(1 de 2)

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del
13 0 JUL. 2021 fijado en la Página Web de la Rama Judicial a
las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

OABA



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple).**

Bogotá, D.C., 129 JUL. 2021.

Referencia: 110014003081-2019-00286-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado del extremo demandado ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **EDIFICIO PLAZA 39 - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ORLANDO GONZALEZ OMAÑA**.

II. ANTECEDENTES

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho profirió pronunciamiento de fondo ordenando seguir adelante la ejecución en el asunto.

b. Señaló el recurrente demandado, que dicha decisión no es procedente, en virtud que de conformidad a lo aludido en el numeral 3 del auto del 03 de marzo de 2021, se encontraban a la espera del cumplimiento por la parte demandante, respecto de la notificación, lo que aun a la fecha no ha cumplido, lo cual imposibilita el conocimiento de la demanda y la contestación de la misma.

Por lo anterior solicito detener la ejecución del proceso, toda vez que las notificaciones no se han realizado en debida forma y debiéndose garantizar el conocimiento de toda actuación judicial máxime cuando se reconoce que por error del demandante fue indebidamente realizada, pese a la orden de rehacer la notificación que la parte demandante no realizó.

c. Por su parte el extremo ejecutante en su respuesta al traslado otorgado del precitado recurso, manifestó que el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad a lo pregonado en el artículo 440 del C.G.P.

No obstante a lo anterior, y de acceder al estudio del mentado escrito por el despacho, aludió que no asiste razón en el argumento planteado por el extremo actor, en el entendido que el aquí demandado, se tuvo por notificado por conducta conculyente de conformidad a lo pregonado en el artículo 301 del C.G.P.; y que aunado a ello, de la lectura del numeral 3 de la providencia del 03 de marzo de 2021, se entiende que la orden va encaminada a que por la secretaria del despacho se controlaran los términos de notificación, mas no como erradamente lo plantea el convocado, al considerar una nueva notificación.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revocuen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

2. Ahora bien, es del caso memorar las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que señala;

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

[illegible]

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya fuera del texto original).

3. Descendiendo al caso *sub judice*, advierte esta juzgadora que la inconformidad presentada por el demandado ORLANDO GONZALEZ OMAÑA por intermedio de su apoderado, va encaminada a una presunta falta de conocimiento de las piezas procesales al no darse cumplimiento por la demandante, según su entender, al numeral 3 del auto emitido por esta judicatura el pasado 03 de marzo de 2021, el cual señaló:

“Por secretaria controlese el termino con el que cuenta el ejecutado para proponer excepciones, una vez se le ponga en conocimiento de apremio y el traslado de demanda, ya sea de forma virtual o presencial.”

Por el cual se ordena la notificación al demandado, lo que no se ha realizado, según los planteamientos del togado por la parte demandante.

4. Así las cosas, ha de señalarse esta judicatura que pese a lo previsto en el artículo 440 del estatuto procesal, ha de realizar el estudio de sus alegaciones a fin de aclarar la inconformidad del recurrente, sin que con ello se pueda concluir que la decisión atacada ha de revocarse.

Consecuentemente, observa el despacho, que no le asiste razón al demandado, máxime cuando a folio 36 y 54 al 56 de la encuadernación, existen constancias de envío, por parte de la secretaria del despacho, de las piezas procesales, cuyo desconocimiento alega el togado, al correo del demandado ORLANDO GONZALEZ OMAÑA³ y su apoderado HUMBERTO LEON HIGUERA⁴, el día 09 de marzo de los corrientes, con su correspondiente acuse de resivido.

Es decir, desde el auto 31 de marzo de 2021, se tuvo notificado al convocado por conducta concluyente, en donde el envío de la

³ ogrogonzalez@hotmail.com. Ver folio 32 del cuaderno principal.

⁴ leonjaimenuve@hotmail.es. Ver folio 31 del cuaderno principal.

informacion de que trata el numeral 3 de la obra en mencion, se realizó el 09 de marzo de este año, por lo que el termino que otorga la ley para emitir pronunciamiento fenecio en silencio el pasado 24 de marzo hogaño.

5. Resulta entonces claro, que en el presente asunto, si se realizó el enteramiento al ejecutado de las piezas procesales, el demandado si guarda silencio en el asunto, siendo procedente entonces emitir el pronunciamiento de fondo que aquí se ataca y que a todas luces es procedente y asi ha de señalarse en la parte motiva de esta providencia.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado ochenta y uno civil municipal convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

Juez
(2 de 2)

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 50
del 180 JUL 2021 fijado en la Página Web de la Rama Judicial a
las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria